Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801 Director: Lic. Aarón Navas Alvarez

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130 Tomo CC A:202/3/001/02 Número de ejemplares Impresos: 400

Toluca de Lerdo, Méx., lunes 13 de julio de 20!5 No. 9

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NÚMERO 471.- POR EL QUE SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO AL ARTÍCULO 4.129 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón".

SECCION QUINTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 471

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 4.129 del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

Reglas para que los concubinos se den alimentos

Artículo 4.129.- ...

I.a IV. ...

Al cesar la convivencia, la concubina o concubino que haya procreado hijos, se hubiera dedicado al cuidado de éstos y del hogar, y que además carezca de ingresos o bienes propios para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo no mayor al que haya durado el concubinato, según lo fije el juez tomando en cuenta sus posibilidades para que pueda proveerse de un empleo o actividad remunerada, según su edad, instrucción y aptitud laboral.

No podrá reclamar alimentos y en su caso cesarán si se une en concubinato o contrae matrimonio o bien adquiere bienes propios o realiza alguna actividad remunerada que le permitan su subsistencia.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá por entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dos días del mes de julio del año dos mil quince.- Presidenta.- Dip. Annel Flores Gutiérrez.- Secretarios.- Dip. Juana Bastida Álvarez.- Dip. María Teresa Garza Martínez.- Dip. Norberto Morales Poblete.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 13 de julio de 2015.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS (RÚBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ S. MANZUR QUIROGA (RÚBRICA).

Iniciativa con proyecto de decreto mediante la cual se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 4.129 del Código Civil del Estado de México.



"2014. Año de los tratados de Teoloyucan"

Palacio del Poder Legislativo Toluca de Lerdo, México, --03 de abril de 2014---

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DE LA H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO P R E S E N T E S

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 51 fracción II, 57 y 61 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 38 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; por su digno conducto, el suscrito Diputado Armando Portuguez Fuentes, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a la elevada consideración de esta Asamblea, la presente Iniciativa con proyecto de decreto mediante la cual se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 4.129 del Código Civil del Estado México, con el propósito de establecer el derecho de alimentos de la concubina o concubino que ha procreado hijos o se haya dedicado al cuidado del hogar, carezca de bienes propios o Ingresos que le permitan su subsistencia hasta por un de la siguiente exposición de motivos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los artículos 4.129, 4.403 y 4.404 del Código Civil del Estado de México vigente, textualmente señalan:

"Artículo 4,129.- Los concubinos están obligados a darse alimentos."

"Artículo 4.403.- Se considera concubinato la relación de hecho que tienen un hombre y una mujer, que sin estar casados y sin impedimentos legales para contraer matrimonio, viven juntos, haciendo una vida en común por un período mínimo de un año; no se requerirá para la existencia del concubinato el periodo antes señalado, cuando reunidos los demás requisitos, se hayan procreado hijos en común."

"Artículo 4.404.- La concubina y el concubinario tienen los derechos y obligaciones alimentarias, de familia, hereditarios y de protección contra la violencia familiar reconocidos en el presente Código y en otras disposiciones legales, así como los establecidos para los cónyuges, en todo aquello que les sea aplicable, sobre todo los dirigidos a la protección de la mujer y los hijos."



Haciendo una interpretación sistemática, doctrinaria y jurisprudencial, de los artículos 4.129, 4.403 y 4.404 del Código Civil del Estado de México, los concubinos se deben alimentos, sólo mientras subsista la relación de concubinato, de tal suerte que al cesar, se extingue ese derecho.

Marcel Planiol y Georges Ripert sostienen en el libro Derecho Civil, Editorial Harla, 3a. edición, Librería General del Derecho Jurisprudencial, París, 1946, página 8, que: "Quien vive en estado de concubinato, puede ponerle fin según su voluntad, sin que la otra persona con quien viva en este estado pueda invocar esa ruptura como fuente de daños y perjuicios.". Por tanto, los efectos que emanan del concubinato, tales como el derecho a heredar o a recibir alimentos, sólo se producen si esa relación subsiste al momento del deceso de uno de ellos, o al en que se solicitan los alimentos.

En la tesis aislada I.4o.C.20 C, 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VII, Junio de 1998; Pág. 626, se ha interpretado que los derechos que produce entre los concubinos el concubinato sólo duran mientras subsista esa relación.

"CONCUBINATO.LOS DERECHOS QUE PRODUCE ENTRE LOS CONCUBINOS SÓLO DURAN MIENTRAS LA RELACIÓN SUBSISTA. A diferencia de lo que ocurre con el matrimonio, relación civil en que los cónyuges se unen con el propósito de constituir una familia, de forma permanente, tanto así que para crearlo o disolverlo se requiere seguir ciertas formas establecidas por el derecho, y sólo puede conseguirse si lo sanciona una autoridad competente, el concubinato es la relación que se crea entre un hombre y una mujer, por el hecho de vivir como marido y esposa durante un término preestablecido por la ley, la que no puede dejar de reconocer que también de esta forma se constituyen lazos familiares de afecto y ayuda mutua, sobre todo si se procrean hijos; pero esta clase de vínculo sólo es reconocida por el derecho, mientras perdure la situación de hecho así creada. Por tanto, los efectos que emanan del concubinato, tales como el derecho a heredar o a recibir alimentos, sólo se producen si esa relación subsiste al momento del deceso de uno de ellos, o al en que se solicitan los alimentos."

Ya es tiempo de que en el Estado de México se supere la idea de que la relación de concubinato sólo sea reconocida por el derecho mientras perdure. Ya lo han hecho otras entidades del país, como son **Tamaulipas, Guerrero y Distrito Federal**, en los que se ha reconocido que cuando un hombre y una mujer célibes, por el hecho de vivir como marido y esposa durante un término preestablecido por la ley, también se constituyen lazos familiares de afecto, solidaridad y ayuda mutua, sobre todo si se procrean hijos.



La familia tiene su origen en las relaciones de matrimonio, concubinato, filiales y de adopción, donde deben prevalecer principios como el de solidaridad entre sus miembros, es decir entre los cónyuges, los concubinos, los hijos, los hermanos, los padres, el adoptante y el adoptado, así como demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Dentro de esas categorías el denominador común es la existencia de una relación de parentesco, que por la especial situación de los menores o de los mayores de edad discapacitados o del cónyuge que se dedica al cuidado de los hijos y del hogar, es necesario que otra persona mayor de edad y con capacidad económica, les suministre los alimentos indispensables para su subsistencia.

En el caso de concubinato, cuando la mujer o el hombre se ha dedicado al cuidado del hogar y de los hijos, carece de bienes propios o de un empleo remunerado, se produce una situación de dependencia económica tal que si cesa el vínculo queda en pleno desamparo.

Aceptar que solamente el cónyuge casado o que vive en concubinato tiene derecho a alimentos, tiene un efecto discriminatorio hacia otro ser humano que al igual que aquéllos también ha procreado hijos con el deudor alimentario y necesita alimentos.

No podemos desconocer que en los vínculos fuente de la familia mexicana, como son el matrimonio y el concubinato, es la mujer la que preponderantemente es la que se dedica al cuidado del hogar y de los hijos, sin embargo también el hombre puede tener esa misma hipótesis.

Mantener el criterio de que la concubina o concubino tienen derecho de alimentos sólo mientras mantenga la relación, los subordinamos a la dependencia económica de su concubino o concubina.

Conservar ese criterio es desconocer el derecho a los alimentos de la mujer o del hombre que ha procreado hijos, violando lo previsto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política Mexicana que establece la obligación de respetar y proteger los derechos humanos, como es el derecho a los alimentos. También se infringiría el principio de igualdad del hombre y de la mujer que se reconoce en el artículo 1, en relación con los artículos 2, inciso d) y 13 inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de la cual el Estado Mexicano es parte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno.





Así, el derecho a las prestaciones familiares, que incluye el derecho a los alimentos sobre una base de igualdad entre hombre y mujer, y por mayoría de razón, de cualquier mujer frente a otra mujer o de cualquier hombre frente a otro hombre cuyo denominador común sea el haber procreado hijos, haberse dedicado al cuidado del hogar o incluso haber tenido la misma situación de una cónyuge, queda menoscabado cuando se exige por la ley o la autoridad judicial al interpretarla, que exista una relación de concubinato, no obstante que haya procreado hijos con el deudor alimentista y haya dedicado al hogar y al cuidado de ellos, carece de bienes propios o de un empleo remunerado, por cual no está en posibilidad real de proveerse a sí mismo los ingresos económicos suficientes para satisfacer sus necesidades alimentarias.

Sobre la presunción de que la mujer es dependiente económico, por dedicarse a cuidar a los hijos que procreó con el padre de éstos, con independencia de que no subsista el concubinato, o del hombre en el mismo supuesto, debe bastar para establecer que no puede proveerse a sí mismo los ingresos necesarios para subsistir y generar el derecho a los alimentos, hasta por un periodo igual al de duración del concubinato o hasta que se una en otro concubinato o contraiga matrimonio o adquiera bienes propios o realice alguna actividad remunerada que le permitan su subsistencia, según su edad, instrucción o aptitud laboral, pues no se trata de otra cosa más que de satisfacer el derecho a la subsistencia, que no puede depender de que exista una relación de concubinato, pues aun cuando cese, debe quedar un vínculo de solidaridad entre personas, determinado por el hecho natural consistente en la procreación de hijos mutuos que motiva que la mujer o el hombre se haga cargo del hogar y del cuidado de ellos, sin haber adquirido bienes propios o tenga un empleo remunerado.

El derecho a los alimentos no debe surgir de un específico estado civil en que se encuentran los familiares, sino de las relaciones de solidaridad y ayuda mutua que debe existir cuando se procrean hijos y se dedica a su cuidado.

En tal virtud, no hay una razón válida para negar la existencia del derecho a reclamar el pago de alimentos, a quien ha tenido esa relación de solidaridad y ayuda y que ha procreado hijos, con independencia que haya cesado el concubinato, porque, como ya se señaló, no se discute la titularidad de un derecho patrimonial sino el cumplimiento de un mínimo deber de solidaridad entre personas que ha tenido un nexo de familia.



Así las cosas, la condición de mujer u hombre que fue concubina o concubino, que se dedicó cuidado de los hijos y del hogar, que no tiene bienes propios que le permitan su subsistencia, no puede servir de base para excluirlos del reconocimiento a una prestación familiar, como los alimentos, porque implica una discriminación por razón de sexo y estado civil proscrita por el artículo 1o. in fine de la Constitución Federal y los artículos enunciados de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Por lo antes expuesto, se propone adicionar los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 4.129 del Código Civil del Estado México, para que en caso de estimarlo conveniente, se apruebe en sus términos.

ATENTAMENTE GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Dip. Armando Portuguez Fuentes (Rúbrica).

Dip. Xochitl Teresa Arzola Vargas (Rúbrica).

Dip. Héctor Miguel Bautista López (Rúbrica).

Dip. Saúl Benítez Avilés (Rúbrica).

Dip. Leonardo Benítez Gragorio

Dip. Jocías Catalán Valdéz (Rúbrica).

Dip. Silvestre García Moreno (Rúbrica).

Dip. Ana Yurixi Leyva Piñón (Rúbrica).

Dip. Epifanio López Garnica

Dip. Octavio Martínez Vargas (Rúbrica).

Dip. Tito Maya de la Cruz (Rúbrica).

Dip. Armando Soto Espino (Rúbrica).

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la Presidencia de la "LVIII" Legislatura, fue remitida, a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y formulación del dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de decreto mediante la cual se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 4.129 del Código Civil del Estado de México.

En atención al estudio realizado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en concordancia con lo previsto en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, sometemos a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa fue presentada al conocimiento y resolución de la "LVIII" Legislatura por el Diputado Armando Portuguez Fuentes, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Del estudio de la iniciativa desprendemos que pretende reconocer el derecho de alimentos de la concubina que ha procreado hijos o se dedicó al cuidado del hogar cuando ha cesado el concubinato, por un tiempo igual al que haya durado el mismo o hasta que se una en nuevo concubinato o contraiga matrimonio.

CONSIDERACIONES

Su conocimiento y resolución competen a la Legislatura, de acuerdo con lo previsto en el artículo 61 fracción l de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, toda vez que se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Destacamos que es tiempo de que en el Estado de México, se supere la idea de que la relación de concubinato sólo sea reconocida por el derecho mientras perdure. Ya lo han hecho otras entidades del país, como son Tamaulipas, Guerrero y Distrito Federal, en los que se ha reconocido que cuando un hombre y una mujer célibes, por el hecho de vivir como marido y esposa durante un término preestablecido por la ley, también se constituyen lazos familiares de afecto, solidaridad y ayuda mutua, sobre todo si se procrean hijos.



Advertimos que en el caso de concubinato, cuando la mujer o el hombre se ha dedicado al cuidado del hogar y de los hijos, carece de bienes propios o de un empleo remunerado, se produce una situación de dependencia económica tal que si cesa el vínculo queda en pleno desamparo.

Aceptar que solamente el cónyuge casado o que vive en concubinato tiene derecho a alimentos, tiene un efecto discriminatorio hacia otro ser humano que al igual que aquéllos también ha procreado hijos con el deudor alimentario y necesita alimentos.

No podemos desconocer que en los vínculos fuente de la familia mexicana, como son el matrimonio y el concubinato, es la mujer la que preponderantemente se dedica al cuidado del hogar y de los hijos, sin embargo también el hombre puede tener esa misma hipótesis.

Mantener el criterio de que la concubina o concubino tienen derecho de alimentos sólo mientras mantenga la relación, los subordinamos a la dependencia económica de su concubino o concubina.

Advertimos que la presunción de que la mujer es dependiente económico, por dedicarse a cuidar a los hijos que procreó con el padre de éstos, con independencia de que no subsista el concubinato, o del hombre en el mismo supuesto, debe bastar para establecer que no puede proveerse a sí mismo los ingresos necesarios para subsistir y generar el derecho a los alimentos, hasta por un periodo igual al de la duración del concubinato o hasta que se una en otro concubinato o contraiga matrimonio o adquiera bienes propios o realice alguna actividad remunerada que le permitan su subsistencia, según su edad, instrucción o aptitud laboral, pues no se trata de otra cosa más que de satisfacer el derecho a la subsistencia, que no puede depender de que exista una relación de concubinato, pues aun cuando cese, debe quedar un vínculo de solidaridad entre personas, determinado por el hecho natural consistente en la procreación de hijos mutuos que motiva que la mujer o el hombre se haga cargo del hogar y del cuidado de ellos, sin haber adquirido bienes propios o tenga un empleo remunerado.

Creemos que el derecho a los alimentos no debe surgir de un específico estado civil en que se encuentran los familiares, sino de las relaciones de solidaridad y ayuda mutua que debe existir cuando se procrean hijos y se dedica a su cuidado.

Más aún, como lo precisa la iniciativa, no hay una razón válida para negar la existencia del derecho a reclamar el pago de alimentos, a quien ha tenido esa relación de solidaridad y ayuda y que ha procreado hijos, con independencia que haya cesado el concubinato, porque, como ya se señaló, no se discute la titularidad de un derecho patrimonial sino el cumplimiento de un mínimo deber de solidaridad entre personas que ha tenido un nexo de familia.

Estimamos viable la iniciativa pues la condición de mujer u hombre que fue concubina o concubino, que se dedicó cuidado de los hijos y del hogar, que no tiene bienes propios que le permitan su subsistencia, no puede servir de base para excluirlos del reconocimiento a una prestación familiar, como los alimentos, porque implica

una discriminación por razón de sexo y estado civil proscrita por el artículo 1o. in fine de la Constitución Federal y los artículos enunciados de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Por estas razones expuestas, acreditado el beneficio y el cumplimiento de los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa con proyecto de decreto mediante la cual se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 4.129 del Código Civil del Estado de México, con el propósito de establecer el derecho de alimentos de la concubina o concubino que ha procreado hijos o se haya dedicado al cuidado del hogar, carezca de bienes propios o ingresos que le permitan su subsistencia hasta por un tiempo igual al de duración del concubinato después de que haya cesado, conforme a lo expuesto en el presente dictamen y el proyecto de Decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación por el pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, al primer día del mes de julio del año dos mil quince.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA (RÚBRICA).

DIP. ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN (RÚBRICA).

DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO DIP. ALBERTO HERNÁNDEZ MENESES (RÚBRICA).

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS

DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA CÉSPEDES (RÚBRICA). DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ (RÚBRICA).

DIP. ROSA KARINA DUARTE TÉLLEZ (RÚBRICA).

DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ (RÚBRICA).

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS (RÚBRICA).

DIP. CARLA LIBERTAD DOMÍNGUEZ DEL RÍO (RÚBRICA).

DIP. JANETH CONZUELO ARELLANO (RÚBRICA).

DIP. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ (RÚBRICA).

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ (RÚBRICA).

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA (RÚBRICA).

DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO (RÚBRICA).

DIP. YESENIA BARRÓN LÓPEZ (RÚBRICA).

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ (RÚBRICA).

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES (RÚBRICA).

DIP. MARÍA DEL CARMEN CAMACHO LIRA (RÚBRICA).

DIP. JOSÉ REYES MENDOZA SÁNCHEZ (RÚBRICA).

COMISIÓN LEGISLATIVA DE
PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
PRESIDENTE

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ

DIP. NANCY AMÉRICA MORÓN SUÁREZ (RÚBRICA).

DIP. ALFONSO GUILLERMO BRAVO ÁLVAREZ

MALO

(RÚBRICA).

DIP. ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES (RÚBRICA).

DIP. PEDRO ANTONIO FONTAINE MARTÍNEZ (RÚBRICA).

DIP. JESÚS RICARDO ENRÍQUEZ FUENTES (RÚBRICA).

DIP. YESENIA BARRÓN LÓPEZ (RÚBRICA).

DIP. MARLÓN MARTÍNEZ MARTÍNEZ (RÚBRICA).

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA (RÚBRICA).

DIP. JOSÉ DE JESÚS MAGAÑA JUÁREZ (RÚBRICA).

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ (RÚBRICA).

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES (RÚBRICA).

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ (RÚBRICA).

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS (RÚBRICA).

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA (RÚBRICA).

DIP. MARÍA DEL CARMEN CAMACHO LIRA (RÚBRICA).

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ (RÚBRICA).

DIP. JOSÉ REYES MENDOZA SÁNCHEZ (RÚBRICA).

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ (RÚBRICA).

DIP. ROSIO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ (RÚBRICA).

DIP. NORBERTO MORALES POBLETE (RÚBRICA).

DIP. ROSA KARINA DUARTE TÉLLEZ (RÚBRICA).

DIP. MARÍA DEL ROSARIO NANCY ROBLES ANCIRA (RÚBRICA).